



Sentencia Constitucional No.092

IV TRIMESTRE

Granada (Meta), once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00105
Accionante: Flor María Isaza Cuida
Accionada: Secretaría de Planeación de Granada
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por la señora Flor María Isaza Cuida contra el Secretaria de Planeación de Granada.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Flor María Isaza Cuida, solicitó a favor de sus representados el amparo al derecho fundamental de “*petición*”, el que considera vulnerado por el accionado.

Como fundamento de la acción relató, sucintamente, que el día 13 de Julio de la presente anualidad allegó a la alcaldía municipal de Granada Meta, un derecho de petición dirigido a la SECRETARIA DE PLANEACION DE GRANADA META, por medio del cual solicitaba una LUMINARIA PARA EL BARRIO LA RESERVA. De igual manera el día 04 de agosto de la presente anualidad, allegó solicitud de intervención a la PERSONERIA MUNICIPAL DE GRANADA META, en donde informó la situación de solicitud que elevó a la SECRETARIA DE PLANEACION DE GRANADA META, y a la fecha no se ha recibido respuesta de la misma. Al día de hoy ya habiendo transcurrido más del término legal para recibir respuesta aún no ha recibido ninguna por parte de la SECRETARIA DE PLANEACION DE GRANADA META, sobre la petición enviada el día 13 de Julio del 2020, vulnerándose derechos constitucionales que le asisten. Dicha situación es de suma gravedad todo ello por cuanto al no contestar las peticiones o solicitudes dentro del término legal para realizarlo se le vulneran derechos constitucionales que me asisten y me acaecen.

Como pretensiones la accionante solicitó se ordenara a la SECRETARIA DE PLANEACION DE GRANADA META, dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 13 de Julio de 2020.

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

La Secretaria de Planeación e Infraestructura, dentro del término de la tutela allegó al despacho respuesta con fecha de recepción del centro de Servicios Judiciales de Granada- Meta, 02 de septiembre del 2020, donde responde a sobre los hechos y pretensiones objeto de la tutela.



La respuesta de la referencia fue suscrita por el señor Nelson Loaiza Gutiérrez Secretario de Planeación e Infraestructura, donde manifiestan que el derecho de petición objeto del presente tramite constitucional fue remitido por competencia al Consocio Luz del Ariari por competencia el día 4 de agosto de la presente anualidad, la cual aducen fue contestada de fondo a la accionante por el Consorcio Luz del Ariari el día 5 de agosto, quien suscribió el recibido.

CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública y eventualmente por los particulares. (C. Pol. art. 86). Tal la razón para que su prosperidad esté condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual si desaparecen esos supuestos de hecho, bien por haber cesado la conducta violatoria, ora porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en esas hipótesis, ningún objeto tiene una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia".¹

Por tal razón el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece que "si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Para el caso concreto, se tiene que ha surgido un hecho superado por carencia actual de objeto, ya que al accionante le realizaron la contestación de sus peticiones el pasado 5 de agosto de 2020 por el Consorcio Luz del Ariari y el día 1 de septiembre del año en curso dio cumplimiento a la petición elevada, como se observa constancia de recibido de la misma fecha, respuesta en la cual se contesta al accionante, lo siguiente:

Señora:
FLOR MARIA ISAZA
Barrio la reserva
Granada Meta.

Asunto: Respuesta a su solicitud

Cordial Saludo.

Por medio de la presente, me permito dar respuesta a la solicitud realizada mediante un oficio radicado en la oficina del Consorcio Luz del Ariari; donde solicitan la instalación de 1 luminaria con su respectivo poste en la entrada del barrio la reserva; me permito informarle que ya se realizó el levantamiento técnico con el fin de informar a la administración municipal los materiales y las necesidades reales de la solicitud; debido a la pandemia que se está presentando en el país a causa del COVID 19, estamos en la espera de la administración municipal para empezar a ejecutar el plan anual de obras de expansión.

En espera de seguir colaborando.

Cordialmente,

HENRY ROLANDO MARTINEZ CARO
Director Técnico

RECIBIDO 05.08.20
Flor Maria Isaza

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 1994.



Granada Meta 1 de septiembre 2020

C.L.D.A. 024 -20

Ingeniero
NELSON LOAIZA
Secretario de Planeación e Infraestructura.
Granada Meta.

Asunto: Respuesta a su solicitud

Cordial Saludo.

Por medio de la presente, me permito dar respuesta a la solicitud realizada por medio de redes sociales al Consorcio Luz del Ariari el 31 de agosto de 2020, donde se solicitan información con relación a la instalación de 1 luminaria en el sector del barrio la reserva del municipio de Granada; al respecto es de señalar que se realizó el levantamiento técnico en el sector con el fin de informar a la administración municipal los materiales necesarios para instalar dicha luminaria de acuerdo a los requerimientos por parte de la Secretaría de Planeación y ésta ha sido instalada el día 1 de septiembre; se adjunta registro fotográfico de instalación.

Adicionalmente es necesario informar que el requerimiento al Consorcio se realizó el 4 de agosto del presente año y se realizó contestación por escrito a la señora Flor María Isaza el día 5 de agosto del presente. Se adjunta oficio de respuesta el cual cuenta con el recibido de la peticionaria.

En espera de seguir colaborando.

Cordialmente,


HENRY ROLANDO MARTINEZ CARO
Director Técnico Consorcio Luz del Ariari

Cl 21 No 14-34 Barrio Las Delicias Granada Meta
Teléfono No 6588198 – Email: contacto@luzdelariari.com

En materia de derecho sustancial se procedería por sustracción de materia a aplicar carencia actual del objeto. Pues se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, puede afirmarse que dentro de su competencia la accionada ha contestado la petición presentada por la accionante Flor María Isaza Cuida el día 13 de julio de 2020, tal como se allegó constancia de recibido a la dirección aportada dentro del presente trámite constitucional, en otras palabras, atendieron la pretensión del actor en cuanto al cumplimiento en lo solicitado en su escrito de tutela, por tanto en la presente acción constitucional, al existir la carencia de objeto, motiva a este despacho a declarar que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado. Pues la petición se contestó dentro del término.

El Despacho, habrá de emitir fallo en el sentido de no tutelar los derechos invocados, por carencia actual del objeto, ateniéndonos al procedimiento que en esta materia ha emitido la Honorable Corte como lo indicó en Sentencia SU225/13, precisando:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración



La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”

Aunado a lo anterior la respuesta a este derecho de petición reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional estableciendo los términos en que debe ser contestado un derecho de petición:



“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”^[13]

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación^[14]:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”²

Así las cosas, se entiende que la respuesta emitida por el Consorcio Luz del Ariari el día 5 de agosto de 2020 y recibida por la accionante en la misma fecha, cesó la transgresión de los derechos al contestar de manera clara, es decir, que la contestación fue entregada al accionante durante el término de la tutela y debe resolvió de fondo el asunto solicitado.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado y/o la carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que en el presente caso, la accionante María Isaza Cuida, le contestaron el derecho de petición el pasado 05 de agosto de 2020, dentro del término del trámite Constitucional.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² El derecho de petición, Sentencia T-487/17. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.



RESUELVE

Primero. DENEGAR las pretensiones por la carencia actual del objeto por existir hecho superado en relación con la acción de tutela instaurada por la señora María Isaza Cuida contra la Secretaria de Planeación e Infraestructura de Granada, Meta, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Tercer. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,




JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ